En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 29 días del mes de junio del año dos mil quince, reunido en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Jorge Pfleger y asistencia de los Sres. Ministros Dres. José Luis Pasutti y Alejandro J. Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"V., S. E. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso AdministrativaDaños y perjucios" (Expte. N° 23.075 -V- 2013)** y atento lo dispuesto por la Acordada Nº 3204/00, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pasutti, Pfleger y Panizzi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente la demanda" y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar".----------

----- A la primera cuestión el Dr. Pasutti, dijo:----------

------ I.- A fs. 41/45, los apoderados del señor S. E. V. (DNI N°****) inician esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut. Pretenden que se declare la nulidad del Decreto N° 1306/2010 que dispuso el cese de la relación que unía al actor con la demandada. A resultas, que se ordene la reincorporación de éste "a su puesto de trabajo" y el pago de una indemnización por daño material que calcula en la suma de $ 127 300, o lo que en más o en menos resulte, más intereses a la tasa activa de préstamos personales; y que se impongan las costas a la demandada.------

------ Relatan que el actor había suscripto un contrato de locación de obra con el Estado Provincial, para cumplir funciones administrativas en el Ministerio de Coordinación de Gabinete a partir del 1/11/2007, y que se desempeñó en jornadas laborales que comenzaban a las ocho y finalizaban a las catorce horas.----------

------ Aducen que debido a su buen desempeño, fue prorrogada la relación laboral e ingresó a la Planta Transitoria. Primero, por el período del 1/7/2008 hasta el 31/12/2008, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 826/08. Que después se extendió mediante lo ordenado en los Decretos N° 137/09 y N° 275/10, hasta que el señor V. fue desvinculado por Decreto N° 1306/10 (fs. 7/10, 3/4, 5/6 y 11, respectivamente, del expediente administrativo N° 3878/2010-MCG, que tengo a la vista).----------

------ Este último es el acto administrativo cuya nulidad pretenden que esta Sala declare, por falta de motivación. Se explayan en sus argumentos en el punto III.2. Transcriben el Decreto N° 1306/10 y cuestionan que dispuso dejar sin efecto la incorporación a Planta Transitoria del actor a partir de la fecha de su dictado (el 3/09/2010), pero solo está fundado en "la cesación de las razones de servicio" por las cuales fue incorporado el señor V. a esta planta y en el artículo 75, de la Ley I N° 74.----------

------ Arguyen que el único antecedente de ese decreto de baja que obra en el expediente administrativo es la nota N° 687/10 del Director General de la Administración Pública Provincial, dirigida al Ministro Coordinador de Gabinete. Resaltan que es la que da inicio "al decreto de cesantía" y que fue suscripta el mismo día en que tuvo lugar "el despido", en la fecha que se dictó el decreto impugnado. La transcriben y se agravian porque, a su juicio, tampoco contiene "una sola razón que de fundamento al Decreto N° 1306/2010".----------

------ En "*IV.1-La protección constitucional del empleo público*", invocan el derecho a la estabilidad de los empleados públicos y la protección contra el despido arbitrario para el resto de los trabajadores. Se fundan en los arts. 14 bis y 24 inc. 2 de las Constituciones Nacional y Provincial, respectivamente. Arguyen que el actor era empleado público, a tenor de la designación efectuada mediante decreto y prorrogada en otros similares. Alegan que las tareas que él prestaba eran propias de las funciones administrativas del Poder Ejecutivo Provincial y que se encontraba sujeto a la autoridad y potestades públicas.----------

------ En "*IV.2.-El régimen jurídico de la planta transitoria de la Provincia del Chubut"*, aluden a la creación de ésta y su regulación en la Ley I Nº 341 (antes Ley Nº 5467) y las remisiones a determinados artículos de la Ley I Nº 74 (antes Ley Nº 1987). Entienden que mediante esta técnica se han previsto los derechos, impedimentos, obligaciones, prohibiciones y consiguientes sanciones de los trabajadores de aquella planta. Se explayan acerca de su derecho de permanecer en el cargo mientras dure su buena conducta y de la estabilidad del empleado público. Este derecho, interpretan que está sujeto, según el art. 3 de la segunda norma, al transcurso de cinco años de antigüedad en la planta transitoria y a la disponibilidad de vacantes. De lo cual concluyen que los empleados que revistan en este régimen "no tienen en rigor derecho a la estabilidad" sino una legítima expectativa adquirida, siempre que se den estos requisitos. Añaden que por medio de la aplicación -de aquella remisión legal- el art. 75 de la Ley I Nº 74 establece que "el personal temporario podrá ser dado de baja cuando razones de servicio así lo aconsejen".----------

------ En el punto "*V.3.Nulidad del Decreto Nº 1306/10"* admiten que el actor no había cumplido con los requisitos establecidos para gozar del derecho a la estabilidad propia del empleado público. Esto no significa aducen- que careciera por completo de tutela jurisdiccional de la razonable expectativa de permanecer en su trabajo en la medida que no incurriera en las prohibiciones o cometiera las infracciones establecidas en la Ley I Nº 74.----------

------ Señalan que esto último no fue invocado por la Administración, ni tramitó actuaciones al respecto. Estiman que de la lectura del decreto opugnado surge que no hubo violación a los deberes por parte del actor, ni existencia de impedimento u obstáculo que facultara a aquella a decidir su baja. Agregan que tampoco ello surge del expediente administrativo Nº 03878-MCG-2010 ningún otro elemento que permita entender el cambio de situación fáctica o jurídica que dio lugar a tal resolución. De ello resulta la nulidad manifiesta del Decreto Nº 1306/10 por vicio grave de falta de

motivación, en los términos de los artículos 30 y 33 inc. c) de la Ley I Nº 18. Remite a un Dictamen de la Fiscalía de Estado agregado en una causa que entienden idéntica a la de autos, que tramitó ante este Superior Tribunal de Justicia ("Mas…" Expte. Nº 19.955-año 2005).----------

----- Concluyen que la Administración ha confundido el motivo con la norma que se torna aplicable en el caso de existir "el motivo". Dicen que la frase "razones de servicio" es el concepto jurídico que contiene el art. 75 de la Ley I Nº 74 y al mismo tiempo con aquella se agota la explicación o exteriorización de los motivos del acto. Además, tampoco obran antecedentes en el expediente al que el decreto en crisis remite. Alegan que si bien no existen fórmulas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de motivación explícita del acto, la cual deberá adecuarse a sus particularidades, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha admitido "fórmulas carentes de sentido, expresiones de manifiesta generalidad o circunscripta a la mención de citas legales que contemplen sólo una potestad genérica no justificada en los actos concretos".----------

------ Fundan en doctrina. Aluden a las potestades públicas. Advierten que tanto los actos reglados como los discrecionales deben cumplir con los requisitos de forma. De lo que deducen que el Decreto Nº 1306/10 es nulo por falta de motivación y que así debe declararlo esta Sala. Y que al mismo tiempo se opone a la legítima expectativa con que contaba el actor y por la protección constitucional de que gozan todos los trabajadores, ya sean empleados del Estado o incluidos en los restantes regímenes jurídicos, conforme el art. 14 bis de la Constitución Nacional.----------

------ Exponen como fundamentos de derecho de su pretensión los arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, el art. 24 inc. 2 de la Carta Provincial y los arts. 30 y 33 inc. c) de la Ley I N° 18 y en la Ley I N° 341.----------

------ En el punto V-Los daños, solicitan los derivados de la declaración de nulidad e inconstitucionalidad del Decreto Nº 1306/10 interpretando que ello implicará la reincorporación del actor y entonces la Administración deberá cargar con las consecuencias de la ilegitimidad de ese acto. Estiman "el daño" proponiendo que se usen como parámetro "las sumas que habría percibido de haber continuado en la tarea que desempeñaba". Calculan un salario bruto de tres mil ochocientos pesos ($ 3 800) y lo multiplican por treinta y uno (31), la cantidad de meses desde el cese hasta el 31 de marzo de 2013, "o lo que en más o menos resulte" en favor del actor, más intereses a la tasa activa para créditos personales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Al respecto, en el punto V sostienen que el actor tiene el derecho a ser resarcido por la nulidad de actos, que ello surge de antigua jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia. Insisten en que el Estado empleador debe responder y deben retrotraerse los efectos del acto viciado, por aplicación de los arts. 1044 y 1050 del Código Civil. Citan, en relación con el quantum de la indemnización, los casos de cese ilegítimo de empleados públicos y en particular un fallo de este Tribunal del 28/9/92 -de retrogradación ilegítima-, que analizó el lucro cesante para luego decidir una indemnización equivalente a las diferencias de haberes entre lo percibido y lo que le hubiera correspondido.----------

------ Finalmente detallan la prueba documental que acompañan, ofrecen la que se encuentra en poder de la demandada y hacen reserva del caso federal.----------

----- II.- Que a fs. 57/60 vta. los representantes procesales de la Provincia del Chubut contestan la demanda, rechazándola.----------

------ Efectúan primero una negativa genérica de los hechos invocados por el actor. En particular, niegan que la relación laboral que unió a la demandada con el actor se haya desarrollado normalmente y que aquel tuviera un buen desempeño en su trabajo.----------

------ Sostienen el acto administrativo impugnado, el Decreto N° 1306/10. Rechazan su ilegitimidad por falta de motivación, que ese acto se oponga a legítimas expectativas del actor y afecte la protección constitucional de que gozan todos los trabajadores. Niegan que la nota que da inicio a la cesantía tampoco contenga fundamentos.----------

------ Además niegan que la decisión de la Administración haya sido intempestiva, que afectara al actor en su sustento material y que él no hubiera podido sustituir los ingresos que recibía de algún modo, que lo perjudicara en sus sentimientos más hondos, o frustrara su plan de vida.--

------ Niegan que el Estado Provincial haya provocado daños por actos ilícitos y que proceda la indemnización que solicita el actor. Al respecto, les resulta “incomprensible” que el decreto de cese tenga fecha 3 de septiembre de 2010 y que el accionante reclame “sueldos hasta la actualidad”, dando por hecho el supuesto de que se le renueve el contrato, “cuando en todo caso debería ser por los cuatro meses restantes del contrato laboral”. Tildan de una falta de criterio y de objetividad, criticando la “extemporaneidad” del reclamo.----------

------ Señalan que en la demanda se argumenta que el ingreso fue en 2007 y prorrogado en los “Decretos Nº 283/08, 826/08, 137/09 y 275/10 hasta el año 2010”, pero que no fue decidido solo para el actor. A juicio de la accionada esto demuestra que no fue una cuestión personal contra el señor V., sino que “las razones de servicio” mencionadas, y erróneamente cuestionadas –añaden, afectaron a otros trabajadores estatales.----------

------ Argumentan que existe por parte del actor un sometimiento voluntario y sin reservas a un régimen de contratación específico y a plazo fijo, sin haberlo objetado en ningún momento o bajo ninguna circunstancia.----------

------ Entienden que se configura un caso en el que cabe atender a la doctrina de los actos propios, que puede ser invocada por el Estado contra los particulares. Admiten que hubo una relación laboral entre la Provincia y el señor V., bajo la figura de “planta transitoria”. Mas no puede aplicársele la estabilidad de los empleados de planta permanente, debido a que en ningún momento ha cumplido el actor con los requisitos que esa figura contempla. Añaden que la modalidad de contratación estaba

justificada al tiempo en que se incorporó, conforme las particularidades de las prestaciones que se requerían y las facultades del Estado al respecto. Y que el actor nunca objetó el "tipo de contratación" bajo el cual ingresó voluntariamente. De lo que infieren que ahora -con la demanda- incurre en una contradicción con sus propios actos, cuando pretende que la Administración modifique su proceder. Adunan la aplicación de esta doctrina en la jurisprudencia de la CSJN, cuando se analiza la "aceptación" de contratos bajo "un régimen de inestabilidad", lo cual "veda al actor reclamar los derechos emergentes de la estabilidad en el empleo".----------

------ Resaltan que "la contratación" es habitual y común en el ámbito administrativo, y nada impide celebrar contratos de derecho público en supuestos en los que resulten necesarios. Esto encuadra en las "facultades discrecionales" de la Administración y en que la necesidad o conveniencia de celebrarlos constituye un acto típico de la función administrativa que no son "actos revisables judicialmente". Con citas de jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación argumentan que el Poder Judicial no puede revisar "la mayor o menor conveniencia" de recurrir a un sistema de incorporación transitoria o permanente de personal, por ser una decisión de política administrativa, tanto la contratación del actor así como la decisión de poner fin a ésta. Entienden que el control judicial está limitado a los aspectos vinculados a la legitimidad de los actos administrativos.----------
-

------ Refieren al plazo contractual que une a la Administración con su personal temporario. Adunan otro fallo de la Corte Nacional y dicen que el eventual carácter permanente de las tareas asignadas a quien fue designado como agente transitorio, no importa "borrar el título" que dio origen a su nombramiento, el que por estar sujeto a plazo, fenece cuando aquél expira.----------
--

------ Expresan que así como en el Decreto Nº 275/10 (de prórroga) se refirió en un considerando a "razones impostergables que afectan la prestación de los servicios", tampoco encuentran "razón aparente para postergar la relación laboral". De ello deducen que el art. 75 de la Ley I Nº 74 "es autosuficiente" en cuanto a la razón y a los fundamentos solicitados. Concluyen que es superflua la indicación de mayores consideraciones para dicho artículo, cuando la norma reza "el personal temporario podrá ser dado de baja cuando razones de servicio así lo aconsejen", atento que son estas mismas razones las que motivan el decreto dictado para la incorporación como para la desvinculación del actor con el Estado.----------
--

------ Rechazan que se aplique al caso la doctrina, la jurisprudencia y la legislación citada por el actor -no detallan a cuál se refieren. En el capítulo "*VI-Derecho"* respaldan su posición en la normativa vigente, en los fallos de la Corte Nacional que cita, en la Ley I Nº 74, en la Constitución Provincial y "en la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso concreto".-
----

------ Efectúan la reserva del caso federal y realizan petitorio de estilo, solicitando el rechazo de la acción en todas sus partes e imposición de costas al actor.----------

------ A fs. 59 vta. en el punto "*A-La protección constitucional del empleo público*" adunan precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A través de éstos alegan que la garantía de estabilidad del art. 14 bis de la Constitución Nacional tiene carácter operativo y es aplicable a las jurisdicciones locales, pero no es un derecho absoluto, sino que está condicionado a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que no pueden ser desnaturalizadas. Citan los arts. 14 y 28 de esa Carta Nacional.

Añaden que la estabilidad tiende a impedir la remoción arbitraria de funcionarios y empleados públicos por motivos extraños al interés del servicio público, pero que ello no confiere un derecho absoluto que los coloque por encima del interés general y que obligue a mantenerlos en actividad cuando sus servicios no son necesarios, ante casos de supresión de cargos, razones de economía u otras causas que resulten razonables y justificadas.----------

------ III.- La prueba producida es documental: legajo del actor, expediente administrativo Nº 0378-MCG-2010, recibos de haberes y copias certificadas de los Decretos Nº 283 y 826/08, 137/09, 275/10 y 1306/10.----------

------ IV.- Alega el actor a fs. 155/159 y a fs. 161/164 hace lo propio la demandada.----------

------ V.- A fs. 166/167 emite su Dictamen el señor Procurador General. Efectúa una reseña de la demanda y su contestación. Estima que la cuestión transita por la correcta delimitación del alcance de la relación que mantenían el Estado y el actor. Entiende que éste había sido incorporado a la Planta Transitoria de la Administración. Cita el art. 1 de la Ley I Nº 131 y dice que le resultan aplicables los arts. 70, siguientes y concordantes de la Ley I Nº 74 (personal temporario, mensualizado o jornalizado). Advierte que en todos estos casos el personal carece de estabilidad y el Estado puede dar por finalizada la relación de empleo en el momento que deja de estar presente la necesidad que justificó su incorporación. Señala que surge del art. 75 de este último Estatuto que no obstante el artículo anterior (que regula el ejercicio de la potestad disciplinaria), el personal temporario puede ser dado de baja cuando razones de servicio así lo aconsejen. De este modo -concluye- la relación puede extinguirse por cesantía o sanción por incumplimiento de deberes del personal o por razones de servicio. Que éstas han sido las razones invocadas por el Estado como motivo de su desvinculación, que es la causa del Decreto Nº 1306/10, por lo que correspondía al actor invocar y probar en el proceso, la existencia de algún posible desvío, lo que no ha ocurrido.----------

------ Transcribe jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, las SD Nº 12/SROE/05 y Nº 7/SCA/07, que incluyen citas del Alto Tribunal de la Nación. Dictamina que el acto administrativo atacado se ajusta al marco de juridicidad, que ha sido dictado dentro del régimen legal y reglamentario de la modalidad de empleo público que vinculaba al señor V. con el Estado provincial, por lo que propone rechazar la acción en todas sus partes.----------

------ VI.- A fs. 168 se integra el Tribunal con los Ministros Jorge Pfleger y Alejandro Panizzi. Notificadas las partes, se llaman autos para sentencia (fs. 171) y se practica el sorteo de ley (fs. 172).---------- VII. ANÁLISIS:----------

------ 1.- Antes de avocarme al estudio de la controversia, he de verificar si este Cuerpo está habilitado para controlar el acto administrativo que se impugna. La Provincia se opone a ello, alegando que aquel está exento de revisión porque decide una cuestión de política administrativa al dar de baja a un agente de Planta Transitoria.----------

------ 1.1. En este sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la mayor o menor conveniencia de recurrir a la creación de cargos de agentes transitorios constituye una decisión de política administrativa no revisable en sede judicial, por estar limitado el control jurisdiccional de los actos administrativos a los aspectos vinculados con su legitimidad (Fallos 310:1392).----------

------ Acorde con este criterio, admití en la SD Nº 12/SROE/05 y antes en SD 02/SCA/00, que "la Administración posee potestad discrecional para organizar sus plantas de personal y cubrir o no las vacantes, reorganizar las plazas existentes, mutar los organigramas de servicio, desconcentrar funciones... lo que constituye una cuestión de mérito, propia de su competencia, de su zona de reserva".----------

------ Señalé que "todo el ordenamiento estatal, significa una empresa de esencia jurídica; hombres, regímenes...todo lo aplica, lo dirige y lo ordena la normatividad, es decir el derecho. Todo esto se realiza dentro de un ordenamiento sistematizado, que se manifiesta y complementa por medio de la legalidad o del mal denominado…"bloque" de legalidad. Y no es privativo de la Administración Pública…el actuar en esta forma, sino de todo el sistema estatal incluyendo los Poderes Legislativo y Judicial."----------
-

------ Concluí al respecto: "La organización del aparato administrativo es de competencia del poder administrador, incluida la selección y promoción de sus agentes y no puede desconocerse su facultad de sujetarse, al efecto, a su propio criterio de eficacia, quedando libre de censura judicial -no de control- lo que disponga en tal sentido; naturalmente, siempre que ello no contradiga el principio de legitimidad, ni la razonabilidad.----------

------ 1.2. En el caso, el señor S. E. V.pretende que esta Sala declare la nulidad e inconstitucionalidad del Decreto Nº 1306/10 y que la Provincia le abone una indemnización derivada de la ilicitud de este acto administrativo. Invoca el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el derecho a la estabilidad de los empleados públicos, la prohibición del despido arbitrario y exige ser reincorporado al cargo que ocupaba en la Planta Transitoria. Entiende que encuadra su situación jurídica en la Ley I Nº 341 (antes Ley Nº 5467), que creó en el ámbito de la Administración Pública aquella planta, el que a su vez remite al régimen general de la Ley I Nº 74 (antes Ley Nº 1987), en determinados preceptos. De los cuales estima que se aplican los artículos 74 y 75.-------

------ Solicita entonces el actor en esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que este Tribunal verifique si aquel acto administrativo se ajustó a este ordenamiento. El control que se pide no es de oportunidad, mérito o conveniencia, sino de legitimidad de la decisión administrativa que dispuso que no continuara en su cargo.--------

------ Encaminado a esa tarea, dejaré expuesto que ese es el thema decidendum: si se ajusta el Decreto Nº 1306/10 al régimen aplicable.-----
----- Pues la Provincia precisamente alega que no se apartó del Estatuto, atento que el actor no gozaba del derecho a la estabilidad otorgado al legislador a los agentes de la Planta Permanente, atento que había ingresado en la Planta Transitoria. Sostiene firmemente la legitimidad de su decisión arguyendo que está suficientemente motivada en el art. 75 de la Ley I Nº 74. Pide a la Sala que considere que así como esta norma le permite "por razones de servicio" desvincularlo, por esas mismas razones antes pudo incorporarlo a la segunda planta, haciendo uso de sus facultades discrecionales y por cuestiones de interés público.----------

------ 2. Comenzaré por recordar que la relación de empleo público se encuentra regulada, acotada, predeterminada, por un conjunto normativo -de nivel general o especial- que ha dado en nominarse unívocamente como "Estatuto". Caracterizado por una prodigalidad normativa que procura compendiar situaciones jurídicas diversas que la vinculación plantea, y responde a un esquema casi general: ingreso, condiciones, obligaciones, prohibiciones, derechos, régimen disciplinario, recursos" (En SD N° 04/SCA/01, SD Nº 12/SROE/05, entre muchas, en las que seguí los conceptos de Bartolomé FIORINI, Derecho Administrativo, Tomo I, pág.787/792).----------

------ El Estatuto general de los empleados de la Administración Pública Provincial Ley I N° 74 (Antes Ley 1987) específicamente establece una nítida distinción entre el personal que ingresa a la Planta Permanente con el de la Planta Temporaria, en los derechos y obligaciones de cada grupo.----------

------ En este régimen, ni siquiera todo el personal que integra la planta permanente -subdividido en "personal con estabilidad" y "personal sin estabilidad"- goza del derecho a la estabilidad y a la reincorporación. En el art. 17 solamente para el primer grupo establece los "derechos: a) Estabilidad… f) Carrera… k) Reincorporación…". En el art. 15 se excluyen de éstos al segundo grupo, que gozará de los mismos derechos

que en el art. 17 se otorgan al personal con estabilidad, con excepción de los incisos a), f) y k).----------

------ Además este Estatuto -puedo entender armonizando los arts. 6 y 18-, alude a los agentes de la planta permanente con estabilidad, cuando prevé que adquieran ésta automáticamente (sin acto) siempre que no exista oposición, transcurridos seis meses desde su ingreso a ese plantel; y que solamente la perderán por las causas y procedimientos que ese régimen determina.----------

------ Luego, el legislador remitió a algunos de los derechos del plantel de la Planta Temporaria cuando en la Ley I N° 341 creó la Planta Transitoria de Personal en el ámbito de la Administración Pública Provincial. Dispuso que a éstos se les apliquen los artículos: "70; 72 inciso I apartados a), b), g) y h), y el inciso II; 73; 74; 75; y 76… de la Ley I Nº 74 (Antes Ley 1987)".----------

------ Concluiré que ninguno de los Estatutos -especial ni general- han previsto que adquieran los derechos a la estabilidad y de reincorporación los agentes de Planta Transitoria ni los de Planta Temporaria, mientras se mantengan en éstas. Es una cuestión de política legislativa que considero inoficioso analizar, atentas las circunstancias del caso.----------
----- 3.- He verificado las pruebas aportadas a la causa: el legajo personal del actor -sin foliar-, el expediente administrativo Nº 0378MCG-2010 en el cual que se dictó el acto administrativo impugnado y las copias certificadas de los demás Decretos que dan cuenta del desarrollo de la relación laboral entre las partes.----------

------ Considero que acreditan los hechos a los que alude el actor, excepto que el vínculo con la Provincia hubiera comenzado en el año 2007, extendiéndose por un mes, en el período del 1 de noviembre al 31 de diciembre de ese año, como se aduce en la demanda. Esto no consta en su legajo personal y no ha aportado prueba alguna que lo corrobore, en tanto los recibos de haberes son de fecha posterior. La Provincia no precisa el período, solo efectúa la reseña de lo expuesto en aquel escrito.----------

------ Considero demostrado que ingresó el señor V. como personal de Planta Transitoria de la Administración Pública Provincial creada por Ley N° 5647, para prestar servicios como auxiliar administrativo en dependencias del Ministerio de Coordinación de Gabinete, por el período 1/7/2008 al 31/12/08. Que el Estado empleador decidió prorrogar esa situación por dos períodos más: desde el 1/01/2009 al 31/12/2009 y desde el 1/01/2010 al 31/12/10. Ello surge de los Decretos Nº 826/08, Nº 137/09 y Nº 275/10 (agregados en autos a fs. 89/113, 79/88 y 66/78, respectivamente).----------
-

------ Destacaré que estaba previsto que la relación llegara al 31 de diciembre de 2010, que alcanzara treinta meses (dos años y medio).-------

------ Se vio impedido el señor V.de completar el último año de trabajo, porque el 3 de septiembre de 2010, el señor Gobernador dictó el Decreto

N° 1306/10 que dejó sin efecto aquella prórroga de sus servicios en la Planta Transitoria.----------

------ La decisión tuvo origen en las notas N° 686 y 687/10 (fs. 1 y 2 del expediente administrativo Nº 0378-MCG-2010). Éste lo formó el Director General de la Administración Pública Provincial, remitiéndolo al Director de Registros del Ministerio de Coordinación de Gabinete. Por la segunda este último envió las actuaciones al Ministro del área, informándole que "habiendo cesado las razones de servicio por las cuales fuera incorporado a tareas administrativas el agente V., S., corresponde proceder a la desvinculación del mismo, mediante el acto administrativo pertinente". Además elevó el proyecto de decreto para su intervención. Mencionó el funcionario: "*ello se enmarca en lo dispuesto por el artículo 75°, de la Ley I N° 74, que estatuye [el personal temporario podrá ser dado de baja cuando razones de servicio así lo aconsejen]".* Concluyó que esa norma *"es aplicable, supletoriamente, en virtud de lo estatuido en el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley I N°341.*"----------

------ El Decreto N° 1306/10 dispuso dejar sin efecto la incorporación a Planta Transitoria del actor a partir de la fecha de su dictado, el día 3/09/2010. Se funda esa decisión en "la cesación de las razones de servicio" por las cuales fue incorporado el señor V. a la Planta Transitoria.----------

----- 4.1. En el caso, es incuestionable que la vinculación con el Estado Provincial demandado tuvo como rasgo principal la situación de inestabilidad para el actor. Pues los actos administrativos exhiben que el primero decidió extenderla por tres períodos determinados en cuanto a la extensión temporal (uno de seis meses y dos de doce meses), pero siempre fue colocado en un cargo de la Planta Transitoria, en la que la estabilidad no está prevista.----------

------ También es innegable que desde que se dictó cada acto administrativo, el actor "conocía… la fecha en que dicho vínculo concluía" y "que carecía del derecho a exigir la continuidad de su relación, y mucho menos podía invocar un derecho subjetivo al ingreso en la planta permanente…". Así lo entendí en la SD Nº 12/SROE/05.-----

------ En ese precedente quedó expuesto el criterio del Superior Tribunal de Justicia que informa que "la aceptación, por quien ingresa a la función pública, de un contrato presidido por un régimen permanente de inestabilidad, le veda reclamar en su transcurso los derechos emergentes de la estabilidad en el empleo, dado que de otro modo se violenta el principio que impide venir contra los propios actos" (Fallos 310:2117; SD. Nº 6/SCA/01 y 5/SCA/03, SD Nº 1/SCA/96).----------

------ Pues el principio de la buena fe domina todo el tráfico jurídico, por su trascendente contribución a la solidaridad social. No sólo entonces es de estricta aplicación en el ámbito del derecho privado, sino también del derecho público. La buena fe debe ser entendida como un principio en función social-solidarista, como profecía autoconfirmatoria de cada uno de los imperativos éticos-comunitarios. La conciencia social es la suma de voluntades, el estilo individual y social de cada sujeto, su "ser libertad" en

el progresivo desarrollo". No importará tanto el "forum internum", la sinceridad, en la disposición del sujeto actuante, sino en su aspecto externo, atendiendo primordialmente al otro; el interés del derecho radica en amparar un "derecho a la veracidad ajena", asumiendo un rol social garantista contra la incoherencia o la deslealtad" (SD Nº 12/SROE/05).----------

------ Con cita de SD N° 5/SCA/03, indiqué -siguiendo a COSSIO- "que la aplicación de este principio debe extenderse a todo supuesto de derechos subjetivos, o conductas con trascendencia jurídica, en el sentido de que no puede admitirse el uso de los mismos contrario a la buena fe, generalizándose una "exceptio doli generalis" que se oponga al ejercicio de esos derechos en forma que contraríen las normas superiores que se fundan en la moral, el orden público o las buenas costumbres (Instituciones de Derecho Civil – Tomo I – pág. 144).----------

------ Destaqué especialmente "la presencia de los valores de lealtad, honestidad y moralidad que su aplicación comporta es especialmente necesaria en el mundo de las relaciones entre la Administración y los administrados, juega en el ámbito de la constitución de las relaciones y en el cumplimiento de los deberes, protege la confianza que se depositó en el comportamiento ajeno. Su violación debe sancionarse con la misma energía que la de la regla escrita (cité la obra de Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, El principio general de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Civitas 1989, páginas 41/42, 49 y 58).---------- 4.2.- Renuente a tales principios, me resulta una de las pretensiones esgrimidas en este pleito por el señor V.: la reincorporación. Pues es irrebatible que consintió en cada nuevo período, primero de seis meses y luego dos de doce meses, las condiciones en las que la relación jurídica se entablaba, entre las que se encontraba la provisionalidad de su vinculación, patente en el régimen de la Planta Transitoria (Ley I Nº341). Relevante y jurídicamente eficaz su conducta previa, encuentro inadmisible que asuma en el proceso una actitud que la coloca en contradicción con aquélla, eludiendo el deber que le impone el ordenamiento de proceder con rectitud y honradez.----------

------ En idéntico sentido, Germán BIDART CAMPOS, comentando un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se interroga si vencido el plazo del nombramiento temporario, debe el Estado renovar o prorrogar el nombramiento. La respuesta del constitucionalista es negativa, pues una designación transitoria no apareja la obligación estatal de mantener el empleo más allá del lapso por el cual se trabó la relación. E indica: "La persona que sabe, al tiempo de su nombramiento, que éste tiene asignado un período determinado, está desde el comienzo de su relación de empleo en conocimiento de su situación de revista. Con posterioridad, no puede pretender que su status administrativo se trueque en otro…el principio general de la buena fe y la intención de las partes presta asidero a la solución acordada por la Corte" (ED 125-504; conf. mi voto en SD Nº 12/SROE/05).----------

------ 4.3.- De conformidad con el régimen jurídico en que se desarrolló el vínculo entre el Estado Provincial y el señor V., los derechos a la

estabilidad y a la reincorporación han sido reconocidos a los agentes designados en el subgrupo de la Planta Permanente "con estabilidad", por acto administrativo expreso, emanado de autoridad competente. Quien ingresa en esa categoría de empleado público, adquiere en forma definitiva la estabilidad, si transcurridos seis meses, no existe oposición. No siendo ésta la situación de quien acciona, que ingresó a trabajar bajo la modalidad de personal de la Planta Transitoria, el 1 de julio de 2008 y se mantuvo en ésta hasta el 3 de septiembre de 2010, carece de causa su pretensión de reincorporación. Por lo que propongo al Acuerdo su rechazo.----------

------ Así lo voto.----------

------ 5.- No obstante lo decidido, es diáfana la confianza legítima depositada por el Estado Provincial en el actor, de la continuación del vínculo hasta el vencimiento del plazo establecido en el Decreto Nº 275/10. No más allá de esa fecha.----------

------ Entonces la demandada debió respetar el plazo allí establecido: desde el 1/01/2010 hasta el 31/12/2010. No lo hizo y la relación no llegó a este término. La Provincia la interrumpió el 3 de septiembre de 2010, cuando dictó el Decreto Nº 1306/10.----------

------ El actor pretende que se declare su nulidad por vicio en la motivación.----------
----- La demandada en esta litis pide aplicar la doctrina de los actos propios al señor V.; pero no ha dado razones de su propio incumplimiento.----------

------ 6.- Tengo por acreditado que el Estado empleador no cumplió su compromiso de mantener en funciones, en el cargo de Auxiliar Administrativo de la Planta Temporaria, al señor V. hasta el día 31/12/2010 y de abonarle los salarios pertinentes, que había incluido en el presupuesto de ese años, como surge expresamente del Decreto Nº 275/10. Por lo que le caben las consideraciones expuestas en el punto 4.1: la accionada violó el principio de la buena fe cuando no cumplió y separó al agente del cuadro de la Planta Temporaria antes del vencimiento de ese plazo, privándolo de esos haberes.----------

------ Poco le sirve la defensa que ensaya, invocando facultades discrecionales que surgen del art. 75 de la Ley I Nº 74 que le permite "dar de baja" al personal transitorio "cuando razones de servicio así lo aconsejen".----------

------ El artículo 75 establece: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el personal temporario podrá ser dado de baja cuando razones de servicio así lo aconsejen. El artículo 74 prevé que "El incumplimiento de las obligaciones y/o quebrantamiento de las prohibiciones hará pasible al personal temporario de las siguientes sanciones: a) Apercibimiento; b) Suspensión sin goce de haberes de hasta quince (15) días corridos; c) Cesación de servicios. Por la remisión que a estos preceptos hace la Ley I N° 341(remito al punto 2 de este análisis), se aplican a los agentes de la Planta Transitoria como el actor.----------

------ Ahora bien, los artículos 75 y el art. 74 inc. c) establecen supuestos precisos en que puede ser dado de baja el personal temporario y el transitorio. No existe discrecionalidad para la Administración, atento que puede tomar esa decisión solo si se configura alguno de ellos. Las "razones de servicio" deben existir para que constituyan la causa del acto de cese. No puede esta Sala conocer y controlar si el Decreto Nº 1306/10 se ajustó al primer precepto. Tampoco surgen del expediente en el que se dictó.----------

------ La Administración debió dar cuenta de tales razones, del motivo que la condujo a dejar sin su cargo al señor V., privándolo del derecho de continuar hasta el 31 de diciembre de 2010. No estuvo eximida de darlas por la sola circunstancia de que aquel perteneciera a un régimen de transitoriedad, cual es el de la Planta Transitoria. Por el contrario, debió exponerlas porque afectó ese derecho y se apartó de lo decidido en el Decreto Nº 275/10 (art. 30 inc. a y c, conc. art. 34 inc. 2 de la Ley I Nº 18).----------

------ Toda decisión administrativa que afecte derechos de los particulares debe responder a una motivación suficiente y resultar la derivación razonada de sus antecedentes, de modo tal que se encuentren cabalmente a resguardo de las garantías constitucionales en juego. Así lo exigen las normas de procedimiento administrativo citadas y lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia (Vg. CN Cont. Adm. Sala I in re "Díaz..." del 9/6/88; Sala IV in re "S.A.D.E.S.A..." del 7/5/96). Y esta exigencia es establecida como elemento condición para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos (CN Cont. Adm. Sala I in re "Quattrocchi…"Boletín Jurisprudencia El Derecho, Año 1998-N° 2 - ESCOLA - ob. citada, pág. 502; en la reciente SD N° 16/SCA/15).----------

------ En esta última, con cita de la SD 04/SCA/01, recordé algunos conceptos. Dije que "el acto Administrativo -la doctrina es coincidente- se constituye de diversos elementos, algunos esenciales, otros modales o accidentales, y entre los primeros causa y motivación destacan por su trascendencia. Por cierto que hay diferencia entre uno y otro, ya que causa o motivo es el presupuesto de hecho o derecho que induce al dictado del acto, que da origen, en cada caso, a la decisión de la Administración de dictarlo, el antecedente que lo precede y provoca, constituyendo así su razón de ser. Motivación es la expresión o constancia de que el motivo, la causa, existe o concurre en el caso concreto; la exposición clara y precisa de esas razones que constituyen la causa, y de su finalidad (Conf. Compendio de Derecho Administrativo ESCOLA- Tomo I, pág. 496/497, 501/503)".----------

------ La tarea que esta Sala está llamada a efectuar se circunscribe entonces al análisis de los motivos que llevaron al dictado del acto administrativo cuestionado, el que, además debe revisarse en el marco específico de la relación jurídica en la que aquél se inserta. Este Cuerpo no puede verificar cuáles son las "razones de servicio" del art. 75 de la Ley I Nº74 (antes Ley Nº 1987) que tuvo el Estado Provincial para el cese del actor, porque no han sido expresadas en el Decreto N° 1306/10, ni en sus antecedentes. No habiendo cumplido este requisitos de forma, el

principio de legalidad se impone (art. 26 inc. 1º conc. art. 30 y 34 inc. 2 Ley I Nº 18).----------

------ Las cuestiones examinadas me inducen a proponer a los señores Ministros que se declare la nulidad del Decreto Nº 1306/10 por falta de motivación.----------

------ Así lo voto.----------

------ 7.- Lo analizado permite concluir que si además incumplió la Provincia con la obligación correlativa a la prestación de servicios del señor V., no puede avalarse tal conducta, contraria al derecho.---------

------ No se ha acreditado que le abonara al actor los salarios correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, como se había ordenado y presupuestado en el Decreto N° 275/10.----------

------ Entiendo que esta deuda ha sido admitida por la demandada cuando rechaza la indemnización pero critica al actor, alegando que lo atinado hubiera sido reclamar los haberes correspondientes a los cuatro meses que faltaban para terminar el 2010; y no los treinta y un meses que toma para cuantificar ese reclamo.----------

------ En anteriores pronunciamientos he considerado que no cabe abonar a los agentes los servicios no prestados y he aplicado distintos criterios para establecer el quantum ante actos ilícitos que afectan derechos de empleados públicos. El caso no se asemeja a ninguno de esos precedentes.----------

------ Por lo tanto, propongo al Acuerdo condenar al pago de una suma equivalente al monto total de los haberes de ley que no percibió el actor por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, más intereses que se calcularán a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, desde cada uno de esos meses y hasta su percepción. Suma que será determinada en la etapa de ejecución de sentencia. Así lo voto----------

----- A la primera cuestión el doctor Pfleger dijo: ----------

------ I. El relato de las piezas que componen el legajo, efectuado por el Ministro que lidera el Acuerdo, me exime de reiterar esa labor.----------

------ Su contenido deja claramente expuestas qué posiciones se han sostenido en el pleito, qué pruebas han sido adquiridas por instancia de las partes y cuál es la normatividad en que se fundan- ambas- acción y defensa.----------

------ La situación me permite avanzar sin demasiado prólogo hacia la solución del asunto, pues sólo exige refrescar en el texto, y rápidamente, algunos puntos.----------

------ Una cuestión queda despejada de partida: los hechos que causaron el litigio no fueron controvertidos, tan solo el corte y las secuelas del vínculo son materia disputada.----------

------ Evoco que en claro el momento de ingreso del peticionario a la administración, fue cesado en el puesto por Decreto 1306/ 2010 del 3 de Septiembre de aquel año. Lo emitió el Gobernador de la Provincia del Chubut cuando restaban cuatro meses para arribar al término conclusivo, ante el cual se habría la disyuntiva de prorrogar o no la incorporación del señor V. a la Planta Transitoria de la Administración Pública Provincial.----------

------ El acto administrativo de cese es el eje del discurso de la pretensión, en tanto predica que aquél es nulo por vicios de motivación. El argumento jurídico que yergue como base de su posición se articula en una composición que puede sintetizarse de esta manera: a. ha ocurrido violación a la protección constitucional que merece el empleo público en dos aspectos: estabilidad y no arbitrariedad en el despido. b. resulta aplicable el régimen de la planta transitoria (Ley I N° 341) y el estatuto general del empleo público al que aquél remite (Ley I N° 74).----------

------ La concreta postulación es que este Tribunal disponga la reincorporación del que reclama, y se pague una indemnización por los daños provocados por el acto ilícito, equivalente a treinta y un meses de haberes más sus intereses.----------

------ El demandado, el Estado Provincial, repele la acción en toda la línea. Reivindica el ejercicio de facultades privativas (discrecionales) conferidas por el art. 75 del estatuto general de empleados públicos que se aplica a los trabajadores de la planta transitoria. Únicamente en subsidio ofrece abonar al actor los cuatro meses de haberes que se vio privado de cobrar.----------

------ Exhibe el caso la tensión referida en el relato precedente, a ello se brindará respuesta en los párrafos que de continuo se trazan.----------

------ II. 1. Por una cuestión meramente metódica, principiaré por describir los preceptos que dieron origen y fin al vínculo que unió a las partes y formularé una semblanza de las normas de aplicación.----------

------ Al respecto una cita apropiada, según mi parecer: "...No es ocioso recordar que el derecho público regula una serie peculiar y diferenciada de actos emitidos por los órganos estatales, que traducen variados comportamientos materiales en el mundo jurídico. Y determinar la condición o naturaleza de cada acto de los órganos estatales es algo esencial, ya que tal determinación conlleva el régimen jurídico peculiar que rige la institución o categoría jurídica. Se trata de un perfecto silogismo: la función, en base a un criterio objetivo y finalístico, determina la condición o naturaleza jurídica del acto, el cual se rige a su vez, por el régimen jurídico propio y peculiar, fundado, precisamente, en los requerimientos inherentes a la función estatal que en el caso disciplina..." (conf. STJ SD N° 10/95, con cita a CASSAGNE, Juan C.

"Derecho Administrativo" T II, página 13/14).----------
------ II. 2. Una aclaración antes de proseguir.----------
-

------ Es correcta la afirmación del Ministro Passuti en lo que concierne a la prueba del alegado "contrato de locación de obra" por un mes, Noviembre a Diciembre de 2007.----------
-

------ No existe evidencia alguna que pruebe ese extremo pues el "contrato" no fue aportado al proceso, ni tampoco existe otro medio de convicción del que fluya inequívocamente su "ser". Los recibos de haberes adjuntados son de fecha posterior, resultando inocuos para los fines que ocupan.----------
-

------ II. 3 De todas formas la demanda acreditó, sin posible controversia, que S. V.ingresó a la planta transitoria de la administración pública (Ley 5647) mediante Decreto 826/08, que fijó el período laborativo entre el 1 de Julio de 2008 y el 31 de Diciembre del mismo año (Ver las hojas 89/113 de autos, que contienen copias certificadas). Se lo identifica- nítidamente- en el listado de la hoja 2 del Anexo XV; figura allí su situación de revista: administrativo en la Dirección General de Administración del Ministerio de Coordinación de Gabinete.----------
-

------ La designación transitoria de seis meses fue prorrogada, sucesivamente y por dos períodos más de doce meses, por Decretos del Gobernador Provincial. El Decreto N° 137/09 desde el 1 de Enero de 2009 hasta el 31 de Diciembre de 2009 (hojas 79/88); el Decreto 275/10 desde el 1 de Enero de 2010 hasta el 31 de Diciembre de 2010 (hojas 66/78).----------
-

------ La continuidad fue en la planta transitoria y abarcó a otros agentes individualizados en las planillas anexas. V. fue incluido en los Anexos I, hoja 2 de aquellos, bajo las mismas condiciones, es decir idéntica área de trabajo y cargo.----------

------ Se menciona en los considerandos del Decreto N° 275/2010 una panoplia de iguales que implicaron la incorporación de personal a la planta transitoria; también la previsión presupuestaria. Se funda, la decisión, en un expediente que no fue adjuntado a esta causa y en la necesidad de decidir una "...nueva prórroga a los agentes de la Planta Transitoria en el ámbito del Ministerio de Coordinación de Gabinete, por razones impostergables que atañe a la prestación de los servicios, a partir del 1° de Enero de 2010 y hasta el 31 de Diciembre de 2010, como señalé arriba.--
----

------ II. 4. El Decreto 1306/2010 del 3 de septiembre de 2010 -el impugnado- dispuso el cese del vínculo de empleo público desde el tiempo de su dictado. En él consta la resolución que dispone "...dejar sin efecto la incorporación del agente...V. a la Planta Transitoria- Ley

341...otorgada mediante Decreto 826/08 prorrogada su incorporación mediante los Decretos N° 137/09 y 275/10, con funciones administrativas, dependiente de la Dirección General de Administración del Ministerio de Coordinación de Gabinete a partir de la fecha del presente Decreto, en virtud de los considerandos precedentes...” (ver hoja 65 de autos).----------

------ Con referencia a éstos, el primero alude a una solicitud de dejar sin efecto la incorporación de ese agente- y sólo de él- en el expediente citado en el visto (N° 0378-MCG- 2010) y la mención de las prórrogas.--

------ El siguiente, el segundo, reza que: “...el fundamento del trámite tiene origen en la cesación de las razones de servicio por las cuales fuera incorporado a la citada planta...”; pero no se explican o identifican.--------

------ El tercero, alude a que la determinación se sustenta: “...en el art.75 de la Ley I N° 74 del Digesto Jurídico de aplicación supletoria en virtud de lo normado por el artículo 2°, segundo párrafo de la Ley I N° 341 del Digesto Jurídico...”.----------

------ Los cuarto y quinto, respectivamente, conciernen a la toma de intervención de la Dirección General de la Administración del Ministerio de Coordinación de Gabinete y el Asesor General de Gobierno.----------

------ El expediente aludido arriba contiene estos datos: a. la repartición de inicio: “Dirección General de Personal”, extracto: “E/ Nota 686/10, R/ Dejar sin efecto incorporación agente V.S., b. la nota que simplemente dispone la formación del expediente, hoja 1. c. la nota 687/10 por la que el Director General le informa al Ministro Coordinador de Gabinete que “...habiendo cesado las razones de servicio por las cuales fuera incorporado a la citada planta transitoria, el agente V. S., corresponde proceder a la desvinculación del mismo, mediante acto administrativo pertinente...”, que prosigue con la mención a que “...Ello se enmarca en lo dispuesto por el art. 75 de la Ley I N° 74 que estatuye...el personal temporario podrá ser dado de baja cuando razones de servicio así lo aconsejen...” y culmina con que: “...Tal normativa es aplicable supletoriamente, en virtud de lo estatuido en el segundo párrafo del art. 2° de la Ley I N° 341...”---------- II. 5. La relación peticionario- Estado se enmarcó en el régimen estipulado por Ley I N° 341 (antes Ley 5647) y, por remisión expresa, en la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).----------

------ El primer estatuto, que es especial, determina las condiciones laborales del personal de planta transitoria de la administración pública provincial.----------

----- El otro, es el estatuto general para los empleados públicos.----------

------ Se vinculan por envío; en el especial se legisla la aplicación de los arts. 70, 72 inciso I, apartados a), b), g) y h) e inciso II, 73, 74,75 y 76 del general. Quedan fijados, de esta manera, los derechos, obligaciones y prohibiciones del personal temporario referenciado.----------

------ II. 6. La Ley I N° 341 fue sancionada con el propósito de reemplazar los contratos de locación de obra que la administración había suscripto con trabajadores destinados a cumplir labores en su seno, sea como administrativos, profesionales, o personal de servicio, equivalentes a los agentes públicos permanentes, y con desarrollo habitual, con imposición de horarios determinados y "...aceptación de dependencia ante la autoridad..." vigentes a la fecha de su sanción. (Ver sus arts. 1 y 2).----------

------ II. 7. Cabe atender para el caso cierta diferencia en los planteles temporales y permanentes que establece la ley arriba consignada, clasificados de la manera que sigue: a. la planta permanente está subdividida en agentes (personal) con estabilidad y sin estabilidad b. la planta temporaria comprende: a. personal de gabinete. b. personal contratado por locación de servicios c. personal mensualizado y d. personal jornalizado.----------
----- II. 8. En este derrotero cabe formular una precisión.----------

------ No es ocioso considerar que a los primeros, personal de planta permanente "con estabilidad" le han sido otorgados derechos que no se prevén para el grupo al que se ha equiparado el plantel del actor (planta temporaria).----------
----- Estos son el derecho a la "estabilidad" y a la "reincorporación".-----

------ De una interpretación armónica de los arts. 6, 11, 17 incisos a) y k) y 18 del Estatuto General, fluye que, expresamente, el legislador los ha conferido al primer subgrupo, no así al resto de la planta de personal.-----

------ Tampoco la Ley I N° 341 remite a los incisos a) ni k) del art. 17 de la Ley I N° 74, normas que, como se vio otorgan las capacidades enunciadas en párrafos anteriores.----------

------ Trataré, en un peldaño superior de análisis y en el punto que viene, este tema.----------
----- III. 1. En general puede notarse en los estatutos de empleo público que la distinción principal entre los derechos del personal permanente y transitorio estriba en la "estabilidad".----------

------ La Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires analiza que el "...personal de planta temporaria- vgr. agentes mensualizados y jornalizados- participa de un estatus de excepción, no poseyendo más derechos que los previstos, en modo expreso o razonablemente implícito, en el régimen jurídico que ha disciplinado su incorporación y desempeño en la relación de empleo (doct. Causas B. 50.547, "Zaragoza", sent. Del 31-V-1998, "Acuerdos y Sentencias". 1998-III- 324; B 51.827, "Palacios", sent. Del 16-XI- 1993; B. 54.512, "Pertusi", sent. del 11- IV-1995; B. 56.748 "Guevara", sent. del 14-IV-1998; B. 57.364, "Capuano", sent. del 31- VIII-1998; B. 56.876, "Torres", sent. del 24-XI- 1999; B. 56.547 "Hermosilla" sent. del 2- VII- 2000; "Zocchi", sent. del 1- III-2006; B. 60.405 "Ludueña de Andrade" sent. del 22-III- 2006; B. 57.551, "Portillo", sent. del 19-IX- 2007, "Acerbo", sent. del 26-XII- 2012, entre otras tantas).----------

------ En ellas se verifican los estatutos y se concluye que en la enumeración de derechos correspondientes a la categoría “temporaria”, repito, no incluye la estabilidad.----------

------ Esta jurisprudencia ha sentado mayoritaria y constantemente que “... La mayor diferencia entre un régimen y otro radica, justamente, en que el personal temporario tiene un vínculo sujeto a plazo, mientras que el derecho a la estabilidad del personal de planta permanente consiste en la aptitud de perdurar durante toda la vida laboral...”.----------

------ III. 2. Comparto -aún con reservas- estos conceptos, y los que cita el doctor Pasutti en su voto.----------

------ Y señalo con reservas pues considero que las sucesivas prórrogas de contratos temporarios, cuando genera expectativas serias de que será perdurable, puede resultar, en especiales casos, un argumento para reivindicarla.----------

------ No daré mayores precisiones pues no se trata de la situación del litigio que ocupa.----------

------ De todas formas la Corte ha señalado que “...El hecho de prestar servicios por un plazo superior a los doce meses, no puede trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso de la Administración pues lo contrario desvirtuaría el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública establecido por la ley 22.140...”(G. 441. XXII.; Galiano, Carlos Jorge c/ BANADE. s/ cobro.22/08/1989 T. 312, P. 1371).----------

------ III. 3. El pase automático al plantel permanente puede estar regulado en los estatutos; así sucede en el local, art. 6 de la Ley I N° 74, cuando refiere a la provisionalidad de los nombramientos. El derecho a la estabilidad se adquiere por el transcurso del tiempo y siempre que no se hubiera formulado una oposición fundada al nombramiento provisional (artículo citado), ya que el art. 18 del texto analizado reza que: “...producida la incorporación definitiva al cargo, el agente adquiere estabilidad y sólo la pierde por las causas y los procedimientos que este estatuto determina...” (art. 18 Ley I N° 74).----------

------ IV. 1. Ya concretamente sobre el caso, no se ha demostrado por el demandante que se encontrara en la hipótesis marcada en el anterior ítem.----------

------ En la impetración pareciera esbozarse como argumento para reivindicar derechos, lo que es materia del art. 3 de la Ley I N° 341, pues de ello sugiere la existencia de un derecho en expectativa frustrado (una suerte de “pase automático”).----------

------ La alegación no resulta aceptable, no obstante lo que he afirmado antes.----------

------ Si bien es cierto que la “transferencia” es posible, entiendo que se trata de una posibilidad condicionada.----------

------ A los años de labor requerida, habrá de sumarse la disponibilidad de vacantes, tema sobre el que campea la discrecionalidad administrativa (al aumento o disminución de planteles, aclaro).----------

------ A menos que se den las circunstancias no ordinarias que señalé como excepción, sobre lo que no habré de ahondar, insisto, en la condición del señor V. la mera expectativa no puede erigirse en un mandato al empleador, por la aceptada transitoriedad del vínculo que es signo de la relación acreditada a cuya preceptiva se sometió. La continuidad, en su especial situación de revista, faculta a la administración al distracto por “...razones del servicio...” (art. 75, Ley I N° 74).----------

------ IV. 2. Las razones expuestas me llevan a concluir en que, conforme el Estatuto que lo regía, el peticionario no poseyó derecho a la estabilidad y a la reincorporación durante su vínculo contractual con el Estado Provincial, por lo que carece de causa la pretensión de ser reinstalado, en concordancia con lo que opina el Ministro Passuti.----------
------ Voto por el rechazo de este aspecto de la demanda.----------

------ V. 1. La pretensión involucra, a la par, la declaración de nulidad del acto de cese y la petición de una indemnización derivada de la ilicitud.----------

------ Anticipo que, al menos parcialmente, halla razón el que pide.--------

------ V. 2. Juzgo que el Estado Provincial no cumplió con lo que él mismo había dispuesto mediante Decreto 275/10, que prorrogó el vínculo con el agente hasta el 31 de Diciembre de 2010.----------

------ Es que, como ya se vio, la relación fue culminada el 3 de Septiembre del mismo año, privándolo -ahora sí- del legítimo derecho a esperar esa continuidad y el consiguiente pago.---------- El Estado concurrió sobre sus propios actos, y lo hizo de manera desleal e irregular, como veremos.----------

------ Sin penetrar el problema de los actos propios, de la buena fe, de la ética que ha de presidir los actos de la administración, cierto es que la ruptura anticipada decidida mediante Decreto 275/2010, exhibe el defecto de la falta de fundamento, la sinrazón.----------

------ Debiendo hacerlo, el Estado no dio -al agente- los fundamentos de su cese. Paradojalmente, la decisión lo involucró a él, cuando las prórrogas lo habían atado a un universo de pares. (Ver el Decreto 1306/10 impugnado, también el expediente N° 0378-MCG- 2010, con las notas N°

686 y 687/10, ya comentados y los opuestos, los Decretos de prórroga también reseñados).----------

------ La locución “razones de servicio”, así, a secas, y la remisión a la Ley I N° 74, art. 75, no constituyen una suficiente motivación del acto; que no encuentro, tampoco, en las actuaciones administrativas que fueron sus antecedentes.----------

------ En esto aprecio el argumento del actor y coincido con mi par de Sala.----------

------ El término “razones de servicio” sin otro aditamento es un enunciado carente de significado; una palabra huera, sin contenido. Y lo que es más grave no susceptible de control, pues la voluntad queda en un espacio verbal difuso.----------

------ Digo así pues debieron precisarse, nítidamente, las “razones de servicio” en que se justificó el cese, impidiéndose la verificación de la causa que, eventualmente, permitiría cotejarlo con aquél que se revoca.---

------ Esto debe computarse en desmedro del involucrado o afectado, pues toda privación de un derecho o de una expectativa de derechos requiere razones, fundamentos legalmente aceptables porque está en juego el principio republicano de publicidad, el principio de legalidad, y el derecho de defensa, por mentar los relevantes.----------

------ La Ley de Procedimientos Administrativo, en su art. 30, exige, expresamente, que los actos estén motivados: “...con sucinta referencia a los hechos de hechos y fundamentos de derecho...” cuando a) limiten derechos subjetivos b) separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o se aparten de dictámenes de órganos consultivos c) o cuando se impone por ley; el art. 34 inciso 2) de aquel cuerpo, viene a completar lo que arriba mencionaba de otra manera: la necesidad del agente de conocer para confutar lo que le causa agravio, mediante una noción clara, formalmente descripta.----------

------ V. 3. No es factible admitir que la Administración actuó en un plano de discrecionalidad.----------

------ Esa capacidad, que le es reconocida, no importa echar por la borda preceptos que son superiores en tanto fundantes. En el Estado de Derecho, aún la discrecionalidad debe ajustarse a la ley, porque de ella deriva.---------- Sin más que señalar, adhiero a la propuesta del pre-votante y coincido en que debe declararse la nulidad del Decreto N° 1306/10, porque está inmotivado (art. 30 en concordancia con inc. 2° del 34, ambos de la Ley I N° 18 –ex Ley 920).----------

------ VI. El actor reclama una indemnización derivada de la declaración de ilicitud.----------

------ Al respecto, entiendo que la consecuencia de la declaración que ocupó los puntos que anteceden a éste, solamente implica reconocer los haberes de ley correspondientes a los meses de Septiembre a Diciembre de 2010, más los intereses calculados desde que cada suma (mes a mes) es debida, los que se determinarán en la etapa de ejecución de sentencia.-

------ Así voto.----------

------ VII. No puedo asentir el pedido de reincorporación, ya he hablado del tema en el punto atinente a la inestabilidad del vínculo que los unía.--

------ También sufrago por su rechazo. ----------

------ A la misma cuestión el Ministro Alejandro Panizzi dijo:----------

------ A.- Del relato de las piezas procesales que efectuara el primer votante surge claramente la cuestión controvertida. El actor pretende que esta Sala declare la nulidad del Decreto Nº 1306/10 que lo separó de su cargo desde la fecha de este acto y que se condene al Estado Provincial a su reincorporación y al pago de una indemnización equivalente a treinta y un meses de salarios, más intereses.----------

------ B.- Por su parte, la Provincia rechaza la pretensión. Sostiene la legitimidad de ese acto administrativo. Interpreta que esa decisión administrativa no puede ser revisada por el Poder Judicial en tanto fue tomada en ejercicio de las facultades discrecionales que le otorga el art. 75 de la Ley I N° 74 (antes Ley N° 1987). Aduce que el actor no tiene derecho a la estabilidad y a la reincorporación, porque pertenecía a la Planta Transitoria. Aduce que el reclamo debió abarcar solamente cuatro meses de haberes, porque son los que debió percibir el accionante si hubiera llegado al término del período previsto para la culminación de la relación laboral.----------

------ C.-La documental aportada a la causa acredita que el actor fue nombrado en la Planta Transitoria de la Administración Pública Provincial en un cargo administrativo del Ministerio de Coordinación de Gabinete, desde que ingresó el 1 de julio de 2008 (conforme los Decretos N° 826/08, 137/09 y 275/10, agregados en autos a fs. 89/113, 79/88 y 66/78, respectivamente).----------

------ Ha quedado demostrado que se había previsto en este último Decreto que el señor V. continuara prestando sus servicios hasta el 31 de diciembre de 2010; pero que en el impugnado Decreto Nº 1306/10 se dispuso su cese desde la fecha de su dictado, el 3 de septiembre de ese año, es decir, cuatro meses antes.----------
------ Se fundó la interrupción de la relación laboral en el art. 75 de la Ley I Nº 74 y en las “razones de servicio” que menciona este precepto, sin explicar la Administración cuáles eran éstas. No las luce el acto, ni sus antecedentes, que tengo a la vista.----------
-

------ D.- Entiendo que las facultades invocadas no impiden que este Cuerpo efectúe el control de legitimidad de ese Decreto, atento que el actor pide que se verifique que carece de motivación. Alega que ha sido afectado en su derecho a continuar en el cargo y que la decisión no se ajusta a una actuación anterior, el Decreto Nº 275/10 por el que se dispuso continuara en funciones hasta el 31 de diciembre de 2010.---------

------ E.- Estoy de acuerdo con los señores Ministros. El fundamento expresado en el acto impugnado no justifica la contradicción entre lo decidido en los Decretos N° 275/10 y N° 1306/10. Si me atengo al primero, debió seguir el vínculo hasta finalizar el año (31/12/2010). Sin embargo el segundo, sin revocarlo, decide terminar la relación antes (3/9/2010), contraviniendo la Ley de Procedimientos Administrativos.----

------ En el aspecto alegado en la demanda, no cumple con lo normado en el art. 30 inciso a) y c). En tanto dispone que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: "a) Los actos que limiten derechos subjetivos…c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes…" Concordaré esa preceptiva con el art. 34 inciso 2, que permite anular el "acto que carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o haya impedido la defensa de los interesados". Constato que el acto opugnado carece de un recaudo formal -la falta de motivación- que afecta el derecho del señor V. a conocer cuáles eran las razones de servicio que conducían a la interrupción del vínculo antes de la fecha establecida por la misma autoridad administrativa.-------
---

------ En la Sentencia Definitiva N° 16/SCA/15 recientemente fallé a favor de motivar los actos en los que la Administración decide el cese de la relación laboral que mantiene con sus agentes. Seguía la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando afirmé: "que hoy en día ya no se habla de potestades regladas y discrecionales como dos categorías contradictorias y absolutas, al reconocerse "…la existencia de elementos reglados aun en aquellos supuestos considerados tradicionalmente como actos no vinculados…", ha dicho que " El control judicial de los actos discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación por un lado, en los elementos reglados de la decisión -entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto - y por otro, en el examen de su razonabilidad." (Fallos 320:2509; 325:3435; 331:735).----------

------ De modo particular recordaba en ese fallo, siguiendo a Bartolomé Fiorini, que "Los hechos y las conductas que concurren para integrar y presupuestar la causa de los actos administrativos deben ser producto de la verificación cierta, exacta y correcta de su existencia. La causa del acto, en esta faz, debe responder a la verdad objetiva" (Derecho Administrativo, p. 415, Ed. Abeledo Perrot, Segunda Edición
Actualizada, Buenos Aires, 1976).----------
----- La Administración no dio razones en su sede, justificantes del
dictado del acto cuestionado, ni las expuso al contestar la demanda.-------

------ Lo expuesto me induce a acordar que se declare la nulidad del Decreto N° 1306/10 por falta de motivación.----------

------ Así lo voto.----------

------ G.- Coincido con los Ministros pre-votantes en que la conducta de la demandada afecta el derecho del actor a seguir trabajando en la Planta Transitoria, pero solo por el período de cuatro meses que no pudo concluir (septiembre a diciembre de 2010).----------

------ Atenderé a lo expuesto por la Provincia en la contestación de demanda, frente al reclamo del actor. No puede superar el monto equivalente a los cuatro meses de haberes (septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010) que habría percibido el señor V. si hubiera llegado al término de la prórroga de su designación en la Planta Transitoria, dispuesto en el Decreto Nº 275/10. Acordaré con los señores Ministros en que se ordene el pago de esa suma, adicionándole intereses (desde cada uno de esos meses y hasta su efectivo pago), lo cual será determinado en la etapa de ejecución de sentencia.---------- Así lo voto.----------

------ H.- La pretensión de reincorporación no puedo avalarla. El actor no ha acreditado que tenga ese derecho, ni a la estabilidad, conforme lo reglado en su Estatuto.----------

------ Ambos han sido previstos solamente para los agentes que revistan en la Planta Permanente “con estabilidad” (art. 17 incisos a) y k) concordante con arts. 6 y 18 de la Ley I N° 74) y no para los empleados de la planta en que se desempeñó el actor. Pues el Estatuto de la Planta Transitoria (Ley I N° 341- antes Ley N° 5647) no remite a esos preceptos, solamente a algunos determinados del capítulo dedicado a la Planta Temporaria, en los cuales el legislador ha establecido sus derechos, obligaciones y prohibiciones (arts. 70, 72 inciso I apartados a), b), g) y h) e inciso II, 73, 74, 75 y 76 del Estatuto general Ley I N° 74).---

------ Entonces, el vínculo entre el actor y la accionada siempre fue inestable y provisorio. La expectativa de que pudiera continuar en aquella planta no genera una obligación para su empleadora de ser reinstalarlo en su cargo. Carece de causa esta pretensión. Voto por su rechazo, como proponen los Ministros que me precedieron.----------

----- A la segunda cuestión, el Dr. Pasutti dijo:----------

------ Según he votado la primera propongo al Acuerdo: 1) Acoger parcialmente la demanda intentada por el señor S.E. V. (DNI N°****) contra la Provincia del Chubut, declarando la nulidad del Decreto N° 1306/10 por falta de motivación. 2) Condenar a la demandada Provincia del Chubut al pago de una suma equivalente al monto total de los haberes de ley que no percibió el actor por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, más intereses. Estos serán calculados a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, desde cada uno de esos meses y hasta su efectivo pago. Suma que será determinada en la etapa de ejecución de sentencia. 3) Rechazar la

pretensión de reincorporación al cargo que solicita el actor. 4) Las costas deben imponerse a la Provincia vencida (art. 69 CPCC). 5) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la litis por dos etapas del proceso. Propongo fijar los estipendios de los letrados del actor, en forma conjunta, a los Dres. E. R. H. y A. B., en el 8 % (2/3 del 12%) sobre el monto del proceso, determinado en el punto 2) de esta segunda cuestión. Ello, sin perjuicio del mínimo legal, de conformidad con los arts. 6, 7, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, valorados sus trabajos profesionales de acuerdo con los parámetros del art. 5 del mismo ordenamiento, con más el IVA si correspondiera. La "medida arancelaria" será el valor del "jus" a la fecha de este pronunciamiento. En tanto, no corresponde regulación a los representantes procesales de la accionada por aplicación del 2 de esa norma arancelaria y el art. 20 la Ley V N° 96.----------
----- A la misma cuestión dijo el Dr. Pfleger:----------

------ Tal como voté la primera cuestión concuerdo con la solución que propicia el Dr. Pasutti.----------

------ A idéntica cuestión el Dr. Panizzi dijo:----------
-

------ Según voté la primera, comparto lo resuelto para la segunda por los Dres. Pasutti y Pfleger.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------
-

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) ACOGER PARCIALMENTE** la demanda intentada por el señor S.E. V. (DNI N°****) contra la Provincia del Chubut, DECLARANDO LA NULIDAD del Decreto N° 1306/10
por falta de motivación.----------
-

------ **2°) CONDENAR** a la demandada, Provincia del Chubut, al pago del equivalente al monto total de los haberes de ley que no percibió el actor por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, más intereses. Éstos serán calculados a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, desde cada uno de esos meses y hasta su efectivo pago.----------

------ **3°) RECHAZAR** la pretensión de reincorporación al cargo que solicita el actor.----------

----- **4°) COSTAS** a la demandada (art. 69 CPCC).----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios de los Dres. E. R. H. y A. B., en el 8 % (2/3 del 12 %) del monto del proceso indicado en el punto 2) de la segunda cuestión, sin perjuicio del mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 37 y 46 de Ley XIII N° 4). Todo, con más el IVA si correspondiere.----------
---------- **6°) REGÍSTRESE** y

notifíquese.----------Fdo. Dres. Pfleger, Panizzi y Pasutti.

Recibida y registrada por Secretaría el 30/06/15 bajo el nro. 20/SCA/15.